



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0122/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Andrés Cabrera Felipe contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Andrés Cabrera Felipe en contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00095, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte accionada INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) y la Procuraduría General Administrativa y en consecuencia declara IMPROCEDENTE la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por el señor ANDRÉS CABRERA FELIPE, en fecha 28 de noviembre de 2018, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), en virtud de lo que establece el artículo 107 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hace constar en las motivaciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante ANDRÉS CABRERA FELIPE, parte accionada INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Andrés Cabrera Felipe, mediante el Acto núm. 538/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) y al procurador general administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la entrega de copia certificada de la sentencia por la secretaria del indicado tribunal. En el expediente no se encuentra depositada constancia alguna de la notificación de la sentencia al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Andrés Cabrera Felipe, interpuso el presente recurso el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante el Acto núm. 952-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 5103-2019, el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Andrés Cabrera Felipe, entre otros, por los siguientes motivos:

a. Que es deber del Tribunal al ser apoderado de una acción verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes, en la especie se ha interpuesto una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por lo que es procedente verificar lo que expresa la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuerpo normativo que rige la materia al respecto:

a. Artículo 104: Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

b. Artículo 107: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente hay exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, anteriormente redactado, para la procedencia del amparo de cumplimiento, la parte accionante debe realizar la exigencia previa del deber legal por ante la autoridad correspondiente, transcurridos quince (15) días laborables sin que la autoridad haya cumplido o contestado el requerimiento, la parte accionante puede interponer su acción. Por tanto, conforme el Acto núm. 1092/18, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), diligenciado por el ministerial José Alcántara del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se ha comprobado que fue puesta en mora la parte accionada a los fines de lugar; en tal sentido al verificar este Colegiado que el plazo de los quince (15) días venció el catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (18), sin que el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, cumpliera con el deber omitido o dar respuesta a la reclamación, entonces el señor ANDRÉS CABRERA FELIPE, debió interponer la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento dentro de los sesenta (60) días establecidos por el legislador. Sin embargo, la acción fue incoada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), luego de haber transcurrido un lapso de setenta y dos (72) días, violentando el accionante los requisitos de forma para apoderar válidamente al juez de amparo, lo que deviene en la improcedencia de la presente acción.

c. En relación con el derecho al recurso, nuestro Tribunal Constitucional se pronunció precisando al respecto lo siguiente: (...) en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las condiciones de admisibilidad exigibles a las pases para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que (...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos – que deben darse para su ejercicio (...).

d. En consonancia con lo antes expuesto, este Tribunal es de criterio que la presente acción de amparo de cumplimiento debe declararse improcedente, conforme establece el artículo 107 párrafo II de la Ley No. 137-11 LOTC, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

e. Que habiéndose demostrado que la presente acción es improcedente por las razones señaladas, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Andrés Cabrera Felipe, pretende que este tribunal acoja el recurso, revoque la sentencia recurrida y declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. Los jueces de La Segunda 2da Sala Del Tribunal Superior Administrativo Emitieron dos Medios de Inadmisión para Rechazar la Acción de fecha 28 de Noviembre del Año 2018) en Contra del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANDRÉS CABRERA FELIPE, y En su Primer 1 medio de Inadmisión Establecieron En la página nueve 9 numeral 7 de conformidad le Establecieron que en virtud del artículo 70 numeral 2 de la ley 137-11 establecieron que la acción de Amparo debió interponerse en el plazo de sesenta 60 días establecido por el legislador sin embargo la acción fue incoada ante la secretaria General del tribunal superior Administrativo en fecha 28 de Noviembre del año 2018 luego de transcurrido un lapso de setenta y dos 72 días violentando el accionante los requisitos de forma para apoderar válidamente al juez de amparo, lo que deviene en la improcedencia de la presente Acción.

b. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia Número (0030-03-2019-SSEN-00095 de fecha 02 DE ABRIL DEL AÑO 2019) recurrida en Revisión no cumplió con la obligación de ponderar los precedentes del Tribunal Constitucional como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada o revocada en todas sus partes.

La parte recurrente sostiene que, con la sentencia de marras, el juez de amparo incurrió en los agravios siguientes:

Primer agravio: Violación de los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 69, 72 y 74, 74.4, 184, 185, 185.1, de la Constitución dominicana de 13 de junio de 2015 y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Segundo agravio: Errónea aplicación de los artículos 7, 13, 65, de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercer agravio: Inobservancia del artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12 y 13, y los artículos 75, 84 y 86 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Cuarto agravio: En la decisión impugnada, el tribunal a quo, no aplicó el procedimiento de amparo de manera preferente, según lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, violando el principio de supremacía que tiene dicha norma en nuestro sistema jurídico.

c. Como consecuencia de la no ponderación del fondo de las violaciones constitucionales aludidas por la hoy recurrente en la acción de amparo, el tribunal a-quo en su sentencia, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que desampara y abandona a la accionante ante la inminente amenaza y posterior lesión de derechos fundamentales a la Seguridad Social valiéndose de un formalismo irracional para rechazar la acción de Amparo.

d. La sentencia recurrida del Tribunal Superior Administrativo violentó el principio de accesibilidad, en razón de que obstaculizó e impidió a través de un formalismo que limitó de manera irracional el acceso universal a la Seguridad Social. El tribunal a-quo no actuó con la celeridad requerida para un proceso de amparo, tanto ante la solicitud verificara los documentos depositados sustentación del proceso de amparo. De igual manera, no aplicó el principio de constitucionalidad, ya que con su decisión no garantizó la eficacia y supremacía de la Constitución.

e. En la decisión de marras, se violentan también principios como el de la inconvencionalidad, informalidad y supletoriedad, en razón de que se han transgredido derechos como el acceso a la justicia y la tutela efectiva; de igual manera, el tribunal ha incurrido en un formalismo irracional e injustificable que distorsiona la existencia de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos, ya que estos no existen para obstaculizar la administración de justicia, sino para viabilizar. En cuanto a la supletoriedad, es notorio que el tribunal no acudió a los principios de derecho procesal constitucional para dar solución a la acción planteada.

f. Al no permitírsele al señor ANDRÉS CABRERA FELIPE, su pensión o la devolución de sus cotizaciones en virtud del Precedente Constitucional de la sentencia Número 00371-2017, como lo establece el art. 60 de la Constitución, y en virtud de los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 68, 74.4 de la constitución, en esta sentencia de marra se violó este mandato constitucional de la ley. Por igual, al aplicarle un ritualismo o un obstáculo o una Anti jurídica por aplicar el derecho común encima de la constitución y de los precedentes del tribunal constitucional es decir esta sentencia vulnera el debido proceso y la Tutela Judicial efectiva.

g. Que en virtud del precedente de la Sentencia número 00371-2017 que el Tribunal Constitucional tengáis a condenar y le ordene al Instituto Dominicano de Seguros Sociales I.D.S.S. Que en virtud de la Certificación de fecha 01 de febrero del año 2019 la cual estableció que el señor ANDRÉS CABRERA FELIPE solamente había cotizado trescientas veintinueve (329) Cotizaciones le pides a los jueces que se aplique el precedente constitucional de la Sentencia número 00371-2017, la cual estableció que cuando el afiliado no alcanza los cuatrocientos 400 el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES I.D.S.S. está en el deber entregarles o devolverles sus Trescientas Veintinueve 329 y en sus páginas 25, 26 de la sentencia Número 00371-2017 el tribunal constitucional estableció lo siguiente: Comprobada la improcedencia del otorgamiento de una pensión por vejez o por incapacidad para el trabajo en favor de la accionante, resta por analizar las conclusiones de la parte recurrida, en las cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresa que en el hipotético caso de que este honorable tribunal considere que la accionante no cumple con los Requisitos, o no es merecedora de una pensión por vejez o de una pensión por invalidez, este mismo tribunal ordene al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), la devolución del monto equivalente a sus 309 cotizaciones pagadas dentro del periodo 1971 al 1987, más el cinco por ciento (5%) anual calculados desde el año 1987, hasta la fecha de hoy.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes co-recurridas, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

5.1. Hechos y argumentos jurídicos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)

La parte co-recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que conforme el artículo 107 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011, establece los Requisitos y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

b. Que como se puede observar en el resulta anterior, específicamente en el párrafo I, la parte accionada hoy recurrente, contaba con 60 días para elevar su acción de amparo de cumplimiento, contado a partir del termino de los 15 días para reclamar el cumplimiento de su solicitud, tal como lo establece el artículo 107 de la 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

c. Que si observamos la fecha de la solicitud de pensión por vejez No. 158025 de fecha 28 de marzo del 2017, hecha por el señor Andrés Cabrera Felipe, ante la Dirección de Pensiones del IDSS, el cual se encuentra en los anexos de este escrito y la fecha de la Acción de Amparo de Cumplimiento, elevado por el señor Cabrera, por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fecha que esta plasmada en el encabezado de la acción de amparo de cumplimiento, nos damos cuenta que entre una fecha y la otra transcurrieron veinte (20) meses, es decir, un (1) año y ocho (8) meses, lo que significa que el plazo que establece el artículo 107 de la ley 137-11, párrafo I, esta ventajosamente vencido, por lo que deviene la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, conforme lo establecido en los artículos 70.2 y 107 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establecen lo siguiente:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir el vencimiento, de ese plazo. (...).

d. Que la parte recurrente en revisión constitucional de amparo de cumplimiento, alega que el Tribunal a-quo en su medio de inadmisión, vulnera el precedente del Tribunal Constitucional, sin embargo es importante destacar que hasta la misma parte recurrente en su recurso de revisión, se refiere a que la sentencia a la que está haciendo referencia, es decir, la sentencia No. 00335-2016, no trata en ninguna parte temas relacionados con pensión por vejez, sino que se trata de una pensión por discapacidad, cosa que son totalmente diferente, en el caso de la especie estamos dilucidando temas relacionados con una solicitud de pensión por vejez, no por discapacidad. Así como tampoco se trata de acción continua tal como quiere establecer la parte recurrente, queriendo con estos argumentos erráticos, confundir a este alto tribunal, es evidente que el Tribunal a-quo, actuó apegado al debido proceso e hizo una sana aplicación de justicia, toda vez que se basó en los procedimientos que impone el artículo 70.2 y 107 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ya que estos establecen los plazos para elevar la acción de amparo de cumplimiento, plazos estos que fueron ventajosamente vencidos, por lo que debe ser ratificada en todas sus partes la sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00095, dictada por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dos (2) del mes de abril del año 2019.

e. Que la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento en sus argumentos distorsionados establece que en materia pensionar, no se aplica el plazo de los sesenta (60) días, está reconociendo claramente que sus pretensiones que persigue fueron hecha fuera de plazos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violando así, lo establecido en los artículos 70.2 y 107 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, por lo que el Tribunal a-quo, fallo apegado al derecho y los procedimientos constitucionales, razón por lo que deviene la ratificación en todas sus partes la sentencia recurrida en revisión No. 0030-03-2019-SSEN-00095, dictada por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) del mes de abril del año 2019.

f. Que la parte recurrente, en su escrito de revisión Constitucional de amparo, solicita a este tribunal que si las cotizaciones que corresponde al señor Andrés Cabrera Felipe, no le alcanza para la pensión solicitada, que este Tribunal ordene al instituto Dominicano de Seguros Sociales, a devolverle las cotizaciones que reposan en los archivos del IDSS, sin embargo es improcedente solicitarle a este tribunal que ordene elementos que no fueron solicitados en el escrito ni en las conclusiones de la acción de amparo de cumplimiento, elevada por ante el Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, por lo que en ningún momento, se ha solicitado devolución de cotizaciones, por lo que no procede ahora en un recurso de revisión constitucional hacer énfasis en que le sean devueltas dichas cotizaciones.

g. Que conforme al artículo 98 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, las partes tiene un plazo de cinco días hábiles, para depositar su escrito de defensa, luego de la notificación del recurso por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en tal sentido estamos dentro del tiempo hábil para depositar dicho escrito de defensa, ya que fuimos notificados el día miércoles 14 de agosto, el viernes fue día feriado y el plazo continuo el lunes 21 de agosto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que la parte accionante alega haber intimado y puesto en mora al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, mediante el acto No. 1092-2018, de fecha 24 de agosto del 2018, para que le sea otorgada su pensión, en virtud de los artículos 57, 58 y 66 de la ley 1896, acto este que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales nunca recibió, y se puede demostrar observando dicho acto que no fue recibido ni sellado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, tal como lo establecen los textos legales.

i. Que de la lectura de los referidos artículos, sentencia y jurisprudencias, podemos precisar, que si bien es cierto que la parte accionante apoderó al Tribunal competente, el mismo no cumplió con los plazos establecidos en el artículo 107 de la ley 137-11 para elevar dicha acción de amparo de cumplimiento.

j. Que conforme lo establece el artículo 104 de la ley 137-11, sobre el amparo de cumplimiento, cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

k. Finalmente, la parte recurrida, solicita de manera principal

ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida en revisión, No. 0030-03-2019-SSN-00095, dictada por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) del mes de abril del año 2019. Por ser justa en su aplicación y cumplir con el mandato que impone el artículo 107 de la ley 137-11, por estar apegada al debido proceso y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, además de cumplir con el protocolo de motivación basado en precedentes de este Tribunal Constitucional, garantizando así, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

- l. De manera subsidiaria, la parte recurrida solicita en cuanto al fondo*

rechazar en todas sus partes el presente Recurso de revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento en contra de la sentencia recurrida en revisión No. 0030-03-2019-SSEN-00095, dictada por la Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dos (2) del mes de abril del año 2019, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, toda vez que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales ni su Director General Dr. Diego Hurtado Brugal, no han incumplido ni violentado los artículos 57, 58 y 66 de la Ley núm. 1896, toda vez que el señor ANDRÉS CABRERA FELIPE no es acreedor de la prerrogativa que brindan estos artículos, puesto que él no reúne los requisitos establecidos en dicho instrumento legal, para optar por una pensión de vejez, ya que solo cuenta con 329 cotizaciones y la mínima para este tipo de pensión son 400, conforme el artículo 66 de la ley 1896.

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado y en consecuencia se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que los artículos 104 y 107 de la Ley núm. 137-11 de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establecen que:*

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.”

f. *“Que el artículo 100 de la misma Ley dispone:*

Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales.”

g. Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ANDRÉS CABRERA FELIPE, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido dicho criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de no darle cumplimiento al plazo fijado en el art. 107 de la ley 137-11, antes descrito de 60 días para su interposición desde el vencimiento del primer plazo de 15 días que se le otorgara a la institución para efectuar el cumplimiento requerido; resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, ANDRÉS CABRERA FELIPE, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

i. Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por haberse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobado que el amparista violento el plazo de la ley para su interposición; sin necesidad de conocer el fondo de la acción de que se trata. Motivo por el cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes la sentencia de marras.

*j. (...) Esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se **DECLARE INADMISIBLE** por ser violatorio al artículo 100 de la Ley No. 137-11 al carecer de relevancia constitucional o en su defecto **RECHAZAR** el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor **ANDRÉS CABRERA FELIPE**, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00095, de fecha 02 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*

k. La parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, solicita a este Tribunal, de manera principal,

*...que sea **DECLARADO INADMISIBLE** el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 11 de julio de 2019, interpuesto por el señor **ANDRÉS CABRERA FELIPE**, contra la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00095, del 02 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

l. Y de manera subsidiaria, solicita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 11 de julio del 2019, interpuesto por el señor ANDRÉS CABRERA FELIPE, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00095, del 02 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento originaria.

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, figuran entre otras, las siguientes:

1. Escrito de defensa depositado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 952-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo.
4. Auto núm. 5103-2019, el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del recurso a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Andrés Cabrera Felipe el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

6. Acto núm. 538/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

7. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia al procurador general administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

8. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

9. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Andrés Cabrera Felipe ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

10. Acto núm. 1092/18, instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la puesta en mora al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la solicitud de pensión por vejez presentada por Andrés Cabrera Felipe ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), marcada con el número de solicitud 158025, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, puso en mora al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante el Acto núm. 1092/18, instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en procura de que se dé cumplimiento al mandato de la Ley núm. 1896,¹ sobre Seguros Sociales, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) –vigente al momento de la interposición de la acción de amparo de cumplimiento– y le sea concedida una pensión por vejez.

En tal virtud, Andrés Cabrera Felipe interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) de cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 1896, en sus artículos 57, 58 y 66 y le conceda una pensión por vejez, acción que fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

¹ Posteriormente derogada por la Ley núm. 397-19, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión rendida, Andrés Cabrera Felipe interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en procura de que la sentencia impugnada sea revocada.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería, estableciendo en el artículo 95, un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, para la interposición del recurso de revisión.

b. Respecto al referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el citado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Conviene además reiterar que dicho criterio ha sido reforzado por el Tribunal Constitucional, al considerar que el aludido plazo, en adición a ser un plazo franco, su cómputo debe realizarse los días hábiles, no así los días calendario, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), es decir, que la interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En ese tenor, al examinar los documentos que se encuentran depositados en el expediente como medios de prueba, se ha podido constatar que la sentencia objeto del presente recurso le fue notificada a la parte recurrente, Andrés Cabrera Felipe, por medio del Acto núm. 538/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue interpuesto el once (11) de julio de dos mil diecinueve (19) de junio del mismo año; en tal virtud, en el conteo de los días que transcurrieron a partir de la notificación de la sentencia, se verifica que el recurso fue ejercido dentro de los términos del plazo previsto por el referido artículo 95.

e. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señala que como requisito de forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo *contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie, conviene destacar que este Tribunal del examen de la instancia contentiva del recurso que nos ocupa, verifica que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, Andrés Cabrera Felipe, en su escrito introductorio del recurso, además de narrar los hechos y exponer los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales que –alega– le han sido vulnerados, ha precisado los agravios que considera tener la sentencia impugnada, citados a continuación:

Primer agravio: Violación de los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 69, 72 y 74, 74.4, 184, 185, 185.1, de la Constitución dominicana de 13 de junio de 2015 y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Segundo agravio: Errónea aplicación de los artículos 7, 13, 65, de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Tercer agravio: Inobservancia del artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12 y 13, y los artículos 75, 84 y 86 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Cuarto agravio: En la decisión impugnada, el tribunal a quo, no aplicó el procedimiento de amparo de manera preferente, según lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, violando el principio de supremacía que tiene dicha norma en nuestro sistema jurídico.

g. El artículo 98 de la Ley núm. 137-11 señala, respecto al escrito de defensa, lo siguiente:

En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

h. En la especie, se verifica que el recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante el Acto núm. 952-19, el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, este depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, se constata que fue depositado fuera del plazo previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, que establece un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso, para el depósito del escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan. Por tal motivo, los medios de inadmisión planteados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) no serán contestados.

i. Por otro lado, este tribunal ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de marras le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 5103-2019, mientras que el escrito de defensa fue depositado el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al calcular los días que transcurrieron a partir de la notificación del recurso, excluyendo del cómputo los días sábados y domingos, se advierte que el escrito de defensa fue interpuesto al tercer día hábil, es decir dentro del referido plazo.

j. La Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisión del recurso por considerar que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Respecto al referido medio de inadmisión invocado, el procurador general administrativo argumenta lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de no darle cumplimiento al plazo fijado en el art. 107 de la ley 137-11, antes descrito de 60 días para su interposición desde el vencimiento del primer plazo de 15 días que se le otorgara a la institución para efectuar el cumplimiento requerido; resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, ANDRÉS CABRERA FELIPE, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

1. Este tribunal, en su sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En la especie, el Tribunal Constitucional, distinto a lo planteado por el procurador general administrativo en su medio de inadmisión, considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, y en consecuencia, rechaza el referido medio de inadmisión; por tanto resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de una ley o acto administrativo, así como también reforzar el criterio relativo al cumplimiento de los requisitos y plazo previstos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, Andrés Cabrera Felipe interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura de que se ordene al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) cumplir con lo dispuesto en la Ley núm. 1896, en sus artículos 57, 58 y 66 y que, en ese tenor, le conceda una pensión por vejez.

b. La Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, promulgada el treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) –derogada por la Ley núm. 397-19, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, vigente al momento de la interposición de la acción de amparo de cumplimiento– en sus artículos 57, 58 y 66 disponía lo siguiente:

Artículo 56.- El asegurado que acredite el pago de doscientos cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el artículo 44 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reduzca en 2/3 su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Artículo 57.- El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión por vejez.

Artículo 66.- Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará igualmente una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá si estas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

c. La referida acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Andrés Cabrera Felipe fue declarada improcedente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia número 0030-02-2019-SS-00095, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), por no haber observado lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo relativo a los requisitos y plazos para la procedencia del amparo de cumplimiento en los siguientes términos:

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

d. El tribunal *a-quo* fundamentó su decisión de declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, sobre el argumento de que:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, anteriormente redactado, para la procedencia del amparo de cumplimiento, la parte accionante debe realizar la exigencia previa del deber legal por ante la autoridad correspondiente, transcurridos quince (15) días laborables sin que la autoridad haya cumplido o contestado el requerimiento, la parte accionante puede interponer su acción. Por tanto, conforme el Acto núm. 1092/18, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), diligenciado por el ministerial José Alcántara del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se ha comprobado que fue puesta en mora la parte accionada a los fines de lugar; en tal sentido al verificar este Colegiado que el plazo de los quince (15) días venció el catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (18), sin que el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, cumpliera con el deber omitido o dar respuesta a la reclamación, entonces el señor ANDRÉS CABRERA FELIPE, debió interponer la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento dentro de los sesenta (60) días establecidos por el legislador. Sin embargo, la acción fue incoada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), luego de haber transcurrido un lapso de setenta y dos (72) días, violentando el accionante los requisitos de forma para apoderar válidamente al juez de amparo, lo que deviene en la improcedencia de la presente acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La parte recurrente, Andrés Cabrera Felipe, no conforme con lo decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00095, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), donde plantea que la sentencia recurrida sea revocada sobre el argumento de que la misma le ocasiona los agravios indicados a continuación:

Primer agravio: Violación de los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 69, 72 y 74, 74.4, 184, 185, 185.1, de la Constitución dominicana de 13 de junio de 2015 y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Segundo agravio: Errónea aplicación de los artículos 7, 13, 65, de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Tercer agravio: Inobservancia del artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12 y 13, y los artículos 75, 84 y 86 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Cuarto agravio: En la decisión impugnada, el tribunal a quo, no aplicó el procedimiento de amparo de manera preferente, según lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, violando el principio de supremacía que tiene dicha norma en nuestro sistema jurídico.

f. Por su parte, el procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa plantea el rechazo del recurso y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de marras sobre el argumento de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por haberse comprobado que el amparista violento el plazo de la ley para su interposición; sin necesidad de conocer el fondo de la acción de que se trata. Motivo por el cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes la sentencia de marras.

g. El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), no obstante haber sido notificado del presente recurso mediante el Acto núm. 952-19, el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021); por tanto, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, que establece un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso, para el depósito del escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan, ha permitido establecer que el depósito de la referida instancia contentiva del escrito de defensa fue realizado fuera del plazo previsto en el artículo 98, motivo por el cual, los argumentos planteados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), no serán ponderados.

h. Este tribunal se ha referido en ocasiones anteriores a la naturaleza del referido plazo, fijando el criterio en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la que dispuso lo siguiente:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

i. Aclarado lo anterior, conviene referirnos a los agravios que la parte recurrente atribuye a la sentencia de marras dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo. Al examinar el escrito introductorio del presente recurso, advertimos que la parte recurrente, si bien ha cumplido con el mandato del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, respecto a la indicación de forma clara y precisa de los agravios causados por la decisión impugnada, en sus alegatos se limitó a transcribir algunas de las disposiciones citadas contenidas en la Constitución y en la Ley núm. 137-11, y a parafrasear precedentes de este tribunal constitucional, atribuyéndole tales agravios a los jueces del tribunal *a-quo* en ocasión de decidir la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento y en sus argumentos se circunscribe a exponer que:

Como consecuencia de la no ponderación de las violaciones constitucionales aludidas por la hoy recurrente en la acción de amparo, el tribunal a-quo en su sentencia, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que desampara y abandona a la accionante ante la inminente amenaza y posterior lesión de derechos fundamentales a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad Social valiéndose de un formalismo irracional para rechazar la acción del Amparo.

j. En ese mismo orden, al examinar lo anteriormente indicado, así como los argumentos planteados por la Procuraduría General Administrativa y los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido establecer que el tribunal *a-quo* al conocer y decidir la acción de amparo de cumplimiento, actuó con irrestricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 137-11 y al buen derecho y que además ponderó cada uno de los documentos que le fueron aportados como elementos de prueba.

k. Este tribunal, en el examen de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00095, ha podido verificar que los jueces del tribunal *a-quo*, al constatar que se trataba de una acción de amparo de cumplimiento, precisaron que su admisibilidad está sujeta al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley núm. 137-11 y en tal virtud, procedieron a verificar si la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Andrés Cabrera Felipe cumplía con los requisitos establecido por la ley correspondiente.

l. Del estudio de la sentencia y al contrastar los argumentos vertidos por las partes con los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido establecer que conforme fue decidido por los jueces *a-quo*, en la especie, la parte recurrente, otrora parte accionante, Andrés Cabrera Felipe, no cumplió con el mandato del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que exige la interposición de la acción de amparo de cumplimiento en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo de quince (15) días de la puesta en mora a la autoridad para el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido.

m. El artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11, consagra lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

n. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal ha podido comprobar que tal y como precisaron los jueces del tribunal *a-quo*, la parte recurrente puso en mora al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante el Acto núm. 1092/18, instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), para que la referida entidad diera cumplimiento al mandato de la Ley núm. 1896 –vigente al momento de la interposición de la acción de amparo de cumplimiento– y le fuera concedida una pensión por vejez, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de quince días. Una vez vencido dicho plazo, el accionante disponía de sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo, pero no fue sino hasta el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que fue interpuesta la acción de amparo de cumplimiento, cuando a todas luces el referido plazo se encontraba vencido.

o. Como consecuencia de lo anterior, este tribunal considera que al no haberse constatado los agravios planteados por la parte recurrente respecto a la sentencia objeto del presente recurso de revisión y que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal *a-quo* hizo una correcta aplicación de la ley, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional interpuesto por Andrés Cabrera Felipe debe ser rechazado.

p. En conclusión, se impone rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por Andrés Cabrera Felipe y, en consecuencia, confirmar Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Cabrera Felipe en contra de la Sentencia número 0030-02-2019-SSen-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia número 0030-02-2019-SSen-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Andrés Cabrera Felipe y a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria